



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1.

TELÉFONO N.º 19.991

Año CCLXXVI.—Tomo III

Valencia, Domingo 8 Agosto 1937

Núm. 220.—Página 533

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto facultando a las Delegaciones del Consejo Superior Bancario para realizar las gestiones de cobro de crédito que los diferentes organismos bancarios les encomienden, sin necesidad de más requisitos, ajustándose a las instrucciones insertas en su articulado.—Página 533

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto disponiendo cese en sus funciones, a partir de esta fecha, la Sala Especial de Amnistía del Tribunal Supremo, y pasando los asuntos pendientes de resolución a las Salas, Tribunales, Juzgados y autoridades de procedencia, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 534

Otro disponiendo queden sometidos a la protección tutelar que esta disposición determina todos los menores de edad y que se requiera para salvaguardia de sus intereses o personas la acción tutelar del Estado, en las

condiciones que se insertan.—Página 535

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto concediendo un plazo de veinte días para que los interesados, entidades u organismos que hubieren retirado de los muelles, almacenes o depósitos mercancías extranjeras sin las formalidades reglamentarias, procedan al inmediato ingreso de los derechos arancelarios que hubieran devengado aquéllas y estuvieren sin satisfacer, de conformidad con las condiciones que se determinan.—Página 539

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden nombrando Delegado del Comisario político de la Subsecretaría de Armamento, en las provincias de Valencia y Castellón, a don Salvador Tomás Taengua.—Página 539

Otra modificando los artículos primero y segundo de la de 19 de Junio último convocando un curso de Mecánicos de Aviación, bajo las condiciones que se insertan.—Página 539

Otra modificando la de 19 de Junio último relativa a la convocatoria de un curso de Especialistas de aparatos de a bordo de Aviación.—Página 540

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden relativa a los obreros al servicio de las Aduanas denominados Mozos arrumbadores y Marchamadoras, conforme determina el artículo primero del Decreto de 23 de Febrero último y comprendidos en las relaciones definitivas que se insertan.—Página 540

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden creando con carácter definitivo, las escuelas nacionales que se citan en la relación que se inserta y en las localidades que se señalan.—Página 546

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMIA.—CENTRO OFICIAL DE CONTRATACION DE MONEDA.—Cotización de divisas extranjeras correspondientes al día de ayer.—Página 548

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Interesa al Gobierno de la República la solvencia de los establecimientos bancarios por cuanto que ésta asegura la normal circulación monetaria y crediticia indispensable para toda economía y condición fundamental de una economía de guerra.

Por ello el Gobierno ha creído con-

veniente proteger, dentro de los principios del Derecho vigente, la posibilidad de que los establecimientos bancarios recobren de sus respectivos deudores las cantidades que en su día hubieron de ser anticipadas por aquéllos y que éstos no han reembolsado a sus vencimientos. Y si bien es cierto que las circunstancias por que atraviesa el país hacen difícil a muchos particulares y empresas devolver el auxilio bancario que recibieron, también es notorio que otros muchos rehuyen el cumplimiento de sus compromisos,

por no darse bien cuenta de hasta qué punto, en un estado social y político como el presente, es indispensable, para la buena marcha de una economía, el que todos los ciudadanos cumplan sus deberes y muy especialmente el que sean satisfechas las deudas, por cuanto que el no hacerlo significa restar disponibilidades al mecanismo que dirige la circulación y la vida económica del país.

A este fin, se proponen facilidades especiales de tramitación para que las Delegaciones provinciales del Conse-

jo Superior Bancario, creadas por el Decreto de tres de Octubre, puedan encargarse de exigir el reembolso de los créditos que los diferentes establecimientos bancarios no hayan hecho efectivos de aquellos clientes que se encontrarán efectivamente en condiciones materiales de poder cumplir sus compromisos.

Por todo ello y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Se faculta a las Delegaciones provinciales del Consejo Superior Bancario para realizar las gestiones de cobro de crédito que los diferentes organismos bancarios les encomienden, sin necesidad de acreditar la existencia de poder especial ni la cesión de los derechos del acreedor. Igualmente quedarán facultadas las Delegaciones provinciales, sin necesidad de especial apoderamiento, para ejercitar las acciones judiciales que correspondan por los créditos vencidos a favor de los establecimientos bancarios, sin más que justificar que se les encomendó por escrito ejercitarlas. Las Delegaciones provinciales, con esta justificación, podrán comparecer en juicio con los mismos derechos y facultades que el establecimiento bancario titular del crédito que les encomendó la gestión.

Las Delegaciones provinciales podrán también concertar la novación de la obligación y transigir sobre la misma, sin necesidad de poder especial, sin más que acreditar la conformidad del acreedor sobre los términos del convenio o transacción, expresado por escrito y conforme a lo que se dispone en el artículo tercero.

Artículo segundo. Las Delegaciones provinciales podrán acumular en una todas las reclamaciones que contra un deudor tuvieren los diferentes establecimientos bancarios, llevando conjuntamente todas las gestiones, acciones y procedimientos judiciales, acumulándolos entre sí en cuanto a la naturaleza del título lo permita.

Artículo tercero. Las Delegaciones provinciales no podrán entablar ningún procedimiento judicial sin el consentimiento del establecimiento acreedor expresado por escrito.

Sin embargo, las Delegaciones provinciales, debidamente autorizadas al efecto por la Dirección general del Tesoro, Banca y Ahorro, podrán, cuando sean varios los establecimientos acreedores, llevar adelante la reclamación judicial por la totalidad de las cantidades debidas por el deudor a los establecimientos bancarios, siempre que lo acuerden así la mayoría de

los Bancos acreedores y ésta represente a su vez la mayoría del capital debido por el deudor, quedando obligados los demás, en este caso, a estar a las resultas de la reclamación y a soportar las costas de la misma en cuantía proporcional al importe de sus créditos.

Cuando la minoría de los Bancos acreedores esté conforme en llevar adelante la reclamación judicial por la totalidad de las cantidades debidas por el deudor y ésta represente, sin embargo, la mayoría del capital debido, podrán también las Delegaciones provinciales, debidamente autorizadas al efecto por la Dirección general del Tesoro, Banca y Ahorro, llevar adelante la reclamación por la vía judicial, pero en este caso no se obligarán los disidentes a soportar las costas de la reclamación más que en proporción a las cantidades que logren así hacer efectivas.

Igualmente las Delegaciones provinciales podrán, mediante autorización al efecto de la Dirección general del Tesoro, Banca y Ahorro, concertar novación o compromiso respecto a la totalidad de las cantidades debidas a varios establecimientos bancarios por un deudor, siempre que así lo acuerden los acreedores que representan la mayoría del capital y la novación y el compromiso sea de mero aplazamiento, obligándose la minoría a estar a las resultas de ese acuerdo.

Artículo cuarto. Toda cantidad recibida por un establecimiento bancario de uno de sus deudores, con posterioridad a la iniciación de las gestiones para hacer efecto el crédito por la Delegación provincial, se pondrá necesariamente a disposición de la misma para que proceda a su liquidación, conforme a lo que se dispone en el párrafo siguiente.

El importe hecho efectivo del deudor, a virtud de gestiones realizadas por la Delegación provincial, se distribuirá entre los distintos establecimientos bancarios acreedores, conforme a las reglas del Código de Comercio en materia de clasificación de créditos contra el quebrado.

Artículo quinto. Queda facultado el Ministro de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Haciendo uso de la autorización que concedió el artículo cuarto de la Ley de Amnistía de veintidós de Enero último, este Ministerio, por Orden de veinticinco del propio mes, creó en el Tribunal Supremo una Sala Especial encargada de aplicar los beneficios derivados de dicha Ley.

Como el número de funcionarios del Tribunal Supremo no se aumentó por ello, fué preciso, para componer la Sala, designar Presidente, Magistrados, Secretario y Auxiliares de entre los adscritos con anterioridad al expresado Tribunal, entorpeciendo por tal motivo el rápido y normal funcionamiento de otros servicios, lo cual al presente se acusa más acentuadamente, ya que todas las Salas de aquel Alto Tribunal, una vez normalizado su trabajo, se encuentran en un período de extraordinaria actividad para el pronto despacho de los asuntos que les competen.

Como, por otra parte, es realmente abrumadora la labor encomendada a la Sala de Amnistía, que en el espacio de menos de cuatro meses ha visto y despachado más de cinco mil casos, entre ellos casi todos los que afectaban a causas con presos, lo que le dió ocasión para fijar suficientemente orientaciones y rumbos interpretativos, y como el trabajo, lejos de declinar, se mantendrá por algún tiempo y aun se acrecentará a medida que el Gobierno legítimo de la República vaya recuperando las zonas del territorio nacional que hoy están en manos de los facciosos, se impone obviar tales inconvenientes sin originar dispendios al Erario, dictando al efecto medidas adecuadas para subvenir a estas necesidades y prevenir posibles dudas y dificultades en armonía con precedentes legislativos sobre la materia, debidamente adaptados a las peculiares circunstancias del caso presente.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Sala Especial de Amnistía, creada en el Tribunal Supremo por Orden ministerial de veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y siete, con arreglo a la autorización concedida por el artículo cuarto de la Ley de veintidós de Enero último, cesará en sus funciones a partir de la publicación del presente Decreto.

Los asuntos pendientes en dicha Sala y los que por carencia de antecedentes no hayan sido objeto de resolución definitiva volverán a las Salas, Tribunales, Juzgados y autoridades de procedencia.

Los expedientes en que se hubiere dictado resolución definitiva por la Sala Especial, ya concediendo o denegando la Amnistía, se archivarán y conservarán, con todos sus antecedentes, en las Salas Segunda y Sexta del Tribunal Supremo, según la jurisdicción de que procedan las causas.

Artículo segundo. La aplicación en lo sucesivo de la Ley de veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete competirá a las Salas Segunda y Sexta del Tribunal Supremo, a las Secciones de Derecho de los Tribunales Populares y a las Auditorías de Guerra y Marina correspondientes, según los casos.

Artículo tercero. Las Salas Segunda y Sexta del Tribunal Supremo concederán, denegarán o suspenderán la aplicación de la amnistía, inapelablemente, en todas las causas de que conozcan o estén pendientes de recurso ante ellas.

Artículo cuarto. Las Secciones de Derecho de los Tribunales Populares aplicarán, en sustitución de las Audiencias Provinciales, las disposiciones de la Ley de veintidós de Enero último, como Tribunales de Instancia, en todas las causas de que hubieren conocido las expresadas Audiencias o de que conozcan o hayan de conocer dichos Tribunales, con exclusión de las mencionadas en el artículo tercero.

Artículo quinto. Los Auditores de las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina aplicarán a su vez la amnistía en las causas de que hubieren conocido éstas, con exclusión de las que determina el artículo tercero, y en las que estuvieren pendientes de tramitación ante ellos.

Artículo sexto. Contra los autos que dicten en esta materia las Secciones de Derecho de los Tribunales Populares y los Auditores de Guerra o Marina, los interesados y el Ministerio fiscal podrán interponer recurso de alzada para ante las Salas Segunda o Sexta del Tribunal Supremo, que se tramitará sin vista y con sólo los escritos de las partes o la aportación de antecedentes que la respectiva Sala acordare.

Estos recursos habrán de interponerse dentro de los diez días siguientes al emplazamiento.

Artículo séptimo. En las causas con reos privados de libertad o que

cumplan su condena en establecimientos penitenciarios de la zona leal, cuando aquéllas radiquen en Audiencia situada en territorio rebelde, y en los demás casos en que concurran motivos suficientes para no demorar la aplicación o denegación de la amnistía, las Secciones de Derecho de los Tribunales Populares o los Auditores de Guerra o Marina en cuyo territorio jurisdiccional estén detenidos o presos los reos o residan éstos, practicarán una sumaria información suplementaria para acreditar cuáles sean los antecedentes y circunstancias del caso y elevarán una propuesta razonada de lo que estimen pertinente a las Salas Segunda o Sexta del Tribunal Supremo, según proceda, las que, en vista de tales propuestas, de la información aportada y de las diligencias que por sí mismas acordaren practicar, si lo estimasen conveniente, concederán, denegarán o suspenderán inapelablemente la aplicación de la amnistía.

Artículo octavo. Se autoriza al Ministro de Justicia para resolver las dudas que origine la aplicación de este Decreto y dictar las disposiciones complementarias del mismo, si fueren necesarias, oyendo previamente, en uno y otro caso, lo que informe la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo noveno. Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del mismo dará cuenta en su día el Gobierno a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Atendiendo a necesidades apremiantes planteadas por la realidad de los hechos se dictaron los Decretos de cuatro de Enero y diez de Mayo del año actual con objeto de dotar a los organismos tutelares de Menores de los medios precisos para el buen cumplimiento de la función institucional que les es propia. Con objeto de recoger lo fundamental de aquellas disposiciones, dictar nuevas normas complementarias de las mismas y refundir en un sólo texto orgánico los diversos que hasta la fecha venían coexistiendo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente :

CAPITULO I

De la tutela de menores

Artículo primero. Quedan sometidos a la protección tutelar que esta Ley determina y dentro de los límites que en ella se señalan, todos los menores de edad que, por hallarse en las situaciones previas en la misma, requieran para salvaguardia de sus intereses o personas la acción tutelar del Estado.

La acción tutelar del Estado comprende: la representación, defensa y tutela legal de los menores que se hallen en las situaciones jurídicas previstas en esta Ley; la función pública de corrección de los mismos contra los actos abusivos de que pudieran ser objeto en sus personas, bienes o derechos, y la represión de dichos actos, cuando fueren cometidos por personas mayores de edad.

Artículo segundo. La protección tutelar de los menores se ejercerá por el Consejo Nacional de Tutela de Menores y sus órganos subordinados.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional

Artículo tercero. El Consejo Nacional de Tutela de Menores seguirá dependiendo del Ministerio de Justicia y estará presidido por el Ministro de dicho departamento, quien podrá delegar en el Vicepresidente. Serán Vicepresidentes del mismo el Presidente y el Vicepresidente del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores y Vocales los del Tribunal de Apelación, los Jefes de las Secciones del Consejo Nacional, el Juez de Menores, y Vocales, los del Tribunal de del Consejo y dos personas especializadas, designadas libremente por el Ministro de Justicia, con exclusión de las que presten sus servicios en los organismos subordinados del Consejo.

El Consejo Nacional se dividirá en las siguientes Secciones:

Primera. Secretaría general.

Segunda. Tribunal de Apelación y Servicios administrativos de los Tribunales Tutelares de Menores.

Tercera. Tutela.

Cuarta. Asuntos contenciosos.

Quinta. Administración de Instituciones auxiliares.

Sexta. Inspección.

Séptima. Tesorería.

Artículo cuarto. El Consejo Nacional podrá dividir sus Secciones en los Negociados necesarios y proponer al Ministro de Justicia la creación de nuevas Secciones o la transformación de las mencionadas en el artículo anterior.

Artículo quinto. El Consejo Nacional podrá constituir Delegaciones Provinciales o Locales en los lugares que estime oportuno.

Las funciones de estas Delegaciones serán las que expresamente les delegue el Consejo Nacional en cuyo nombre actuarán.

CAPITULO III

De los Tribunales Tutelares de Menores

Artículo sexto. En cada capital de provincia existirá un Tribunal Tutelar de Menores, constituido por un Juez Letrado, un Secretario y el restante personal técnico y auxiliar que sea necesario.

En las capitales donde resultare excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal, podrán organizarse dentro del mismo las Secciones que se estimen convenientes.

El Juez del Tribunal provincial lo será de todas las Secciones, auxiliándose, para el despacho de los asuntos, de Jueces auxiliares, en quienes podrá delegar la firma de cuanto se tramite en la Sección correspondiente.

Artículo séptimo. La jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores alcanzará a conocer de todos los casos ocurridos en la provincia respectiva y que deban ser sometidos a su competencia con arreglo al artículo trece.

También conocerán, por Delegación del Consejo Nacional de Tutela de Menores, de aquellos asuntos de la competencia de este organismo superior que expresamente le fuesen delegados.

Artículo octavo. El personal técnico de los Tribunales Tutelares de Menores será nombrado por el Ministro de Justicia, previo informe del Consejo Nacional de Tutela de Menores, en virtud de concurso de méritos.

Se entiende por personal técnico los cargos de Juez, Secretario, Delegados de libertad vigilada, Médicos y, en general, cuantos precisen la posesión de un título facultativo o asimilado.

El personal auxiliar será nombrado, previo concurso, por el Presidente del Consejo Nacional de Tutela de Menores, de acuerdo con dicho Consejo.

Artículo noveno. Los Jueces deberán ser Letrados, mayores de veintitrés años, de buena conducta y encontrarse perfectamente especializados en los estudios de protección de menores y derechos de familia.

Los Secretarios deberán ser Letrados u Oficiales de los Tribunales Tutelares de Menores, con más de cinco años de servicios efectivos en los mismos, y re-

unir condiciones exigidas para los Jueces.

Los Oficiales deberán ser mayores de veintidós años, poseer conocimientos de protección de menores y derecho de familia y hallarse especializados en la tramitación de los asuntos de la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores.

CAPITULO IV

Tribunal de Apelación

Artículo décimo. El Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores de España estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales, un Secretario y el número de Auxiliares que sean precisos.

El Tribunal, para tomar acuerdos, necesitará la concurrencia de tres de sus miembros, pero las diligencias de mero trámite serán ordenadas por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente y autorizadas por el Secretario.

Artículo undécimo. Los nombramientos de Presidente y Vicepresidente recaerán en un Presidente de Sala o Magistrado del Tribunal Supremo, y los de Vocales, en Letrados, mayores de treinta años, de buena conducta, especializados en los estudios de protección de menores y derecho de familia, que, a ser posible, hubieren desempeñado funciones judiciales. Estos cargos serán provistos por el Ministro de Justicia, previo informe del Consejo Nacional. Los Vocales serán sustituidos en los casos de vacantes, ausencia o enfermedad, por el Juez de Menores de Madrid.

El Presidente del Tribunal de Apelación será a la vez Vicepresidente primero del Consejo Nacional de Tutela de Menores, y el Vicepresidente de aquel Tribunal, Vicepresidente segundo de dicho Consejo. El Secretario del Tribunal de Apelación deberá ser Letrado y reunir las condiciones señaladas para los Jueces de Menores. Su nombramiento se realizará por el Ministro de Justicia, previo informe del Consejo Nacional de Tutela de Menores, en virtud de concurso de méritos.

CAPITULO V

De la competencia

SECCIÓN PRIMERA

Del Consejo Nacional

Artículo duodécimo. Corresponderá al Consejo Nacional de Tutela de Menores:

Primero. Intervenir como parte, por medio de sus Delegados Letrados, en los procesos civiles y criminales siguientes:

a) Contienda sobre reconocimiento de hijos menores de edad, sobre investigación de la paternidad de los mismos y sobre divorcio y separación de los matrimonios en los que existan hijos menores de edad.

b) Causas criminales por los delitos de corrupción de menores, abandono de niños y sustracción de menores, y por los comprendidos en las Leyes de veintidós de Julio de mil ochocientos setenta y ocho y veintitrés de Julio de mil novecientos tres. Estas intervenciones del Consejo Nacional dejarán subsistentes la competencia y jurisdicción de los Tribunales ordinarios y especiales en la aplicación de las Leyes, pero el Consejo o sus Delegados tendrán en los asuntos de su competencia las mismas facultades que el Ministerio fiscal.

Segundo. Reprimir, con independencia de la acción de los Tribunales, los hechos siguientes:

a) Explotación de los menores de edad dedicados a la mendicidad.

b) Pornografía.

Tercero. Conocer de las reclamaciones contra los acuerdos adoptados por los Tribunales Tutelares de Menores en los casos comprendidos en los números cuarto, quinto y sexto del artículo trece.

Cuarto. Completar la personalidad de los Jueces de Menores, asumiendo y desempeñando cuantas funciones correspondieran al Consejo de Familia, en los casos en que el Juez se vea obligado a ejercer, interina o permanentemente la función tutelar sobre los menores de edad.

Quinto. Ejercer la inspección sobre los Tribunales Tutelares de Menores y sobre todos los servicios e instituciones auxiliares de los mismos.

Sexto. Promover la creación de todos los servicios e instituciones auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores, organizar estos servicios e Instituciones y dirigir y administrar los que organice el Consejo, los que hubiere organizado o establecidos con anterioridad a la publicación de la presente disposición, tanto el Consejo o los organismos subordinados al mismo como los Tribunales Tutelares de Menores y aquellos en que, por acuerdo del Gobierno, se destinen exclusivamente a corrección o protección de los menores tutelados por los Tribunales Tutelares de Menores.

Séptimo. Informar al Gobierno en todos los asuntos de su competencia como órgano consultivo del mismo.

Octavo. Denunciar ante los organismos correspondientes toda infracción de las disposiciones vigentes que se cometa en contra de los menores de edad, a fin de que sea sancionada por las autoridades competentes en cada caso.

Noveno. Investigar los casos previstos en la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos tres y en los Convenios internacionales de mil novecientos cuatro, mil novecientos diez y mil novecientos veintiuno y demás que se ratifiquen por España sobre esta materia.

Décimo. Organizar Asambleas o Congresos Nacionales e Internacionales sobre las materias propias de la competencia del Consejo o de los Tribunales Tutelares de Menores y llevar la representación del Gobierno en los que se celebren.

Undécimo. Reunir y comentar las leyes y reglamentos nacionales y extranjeros que se relacionen con las materias de su competencia y proponer al Gobierno las reformas que la experiencia aconseje.

Duodécimo. Dictar instrucciones de observancia obligatoria para los Tribunales Tutelares de Menores e instituciones auxiliares de los mismos, a fin de unificar los servicios, el procedimiento y las prácticas burocráticas.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Tribunales Tutelares de Menores

Artículo décimotercero. La competencia de los Tribunales Tutelares de Menores se extenderá a conocer:

Primero. a) De las acciones u omisiones atribuidas a los menores, realizadas antes de cumplir diez y ocho años, que el Código Penal o Leyes especiales califiquen como delitos o faltas.

b) De los casos de menores de edad que se entreguen a la prostitución, vida licenciosa o se dediquen a vagabundear, siempre que, a juicio del Tribunal respectivo, requieran la intervención de éste.

c) De las infracciones de las Ordenanzas municipales o de mera policía cometidas por menores de edad que fueren denunciadas por las autoridades gubernativas.

d) De los casos en que los padres o tutores pretendan hacer uso del derecho de patria potestad o tutela, consignado en el artículo ciento cincuenta y seis del Código civil.

Segundo. De las faltas cometidas por mayores de diez y ocho años comprendidas en el artículo quinientos setenta y ocho, números cinco, seis, nueve y diez del Código Penal, y de los casos comprendidos en las Leyes de veinti-

séis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho y de veintitrés de Julio de mil novecientos tres.

Tercero. De la privación de la patria potestad, ejercicio de tutela, o suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor:

a) En los casos previstos en el Código civil por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores.

b) En los consignados en los números cinco y seis del artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal y el artículo cuarto de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos tres.

Cuarto. De la intervención como parte, con las mismas atribuciones que al Ministerio fiscal conceden las Leyes y por medio de Delegados en los asuntos siguientes:

a) Constitución de los Consejos de Familia y designación de Tutores y Protutores, cuando deban ser objeto de tutela los menores de edad.

b) Autorización para enajenar bienes de menores y transigir sobre sus derechos; fiscalización de las cuentas anuales y generales de las Tutelas de Menores; nombramiento de defensores de menores.

c) Reclamaciones que se formulen contra acuerdos de los Consejos de Familia.

Quinto. Del ejercicio de la función tutelar interinamente sobre los menores huérfanos de padre y madre hasta que se constituya el Consejo de Familia.

Sexto. De las reclamaciones que se formulan contra los acuerdos de los Consejos de Familia y de todas las cuestiones relativas a la constitución y funcionamiento de la tutela de los menores de edad.

En el ejercicio de la facultad de enjuiciar a menores de edad la jurisdicción de los Tribunales no tendrá carácter represivo, sino educativo y tutelar; en el enjuiciamiento de mayores tendrá carácter represivo y en el ejercicio de la facultad protectora las resoluciones de los Tribunales serán esencialmente preventivas.

SECCIÓN TERCERA

Del Tribunal de Apelación

Artículo décimocuarto. El Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores conocerá en segunda y última instancia los recursos de apelación que se interpongan contra los acuerdos dictados por los Tribunales Tutelares de Menores, en los casos comprendidos en los números primero, segundo y tercero del artículo anterior.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes

Artículo décimoquinto. El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales del Tribunal de Apelación y los Jueces de Menores estarán revestidos, a los efectos legales, del carácter de autoridad pública, cuando se hallaren en el ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos o procedieren con ocasión de ellas.

Artículo décimosexto. El Presidente y el Vicepresidente del Tribunal de Apelación y los Jueces de Menores en sus respectivas audiencias y actuaciones, podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas o arrestos, en la forma que determinará el Reglamento.

El Tribunal de Apelación ejercerá la jurisdicción disciplinaria sobre los Tribunales Tutelares de Menores, en la forma que el Reglamento determine.

Del mismo ejercerá la facultad disciplinaria el Juez de cada Tribunal, sobre todos los funcionarios que prestan servicio en el mismo.

CAPITULO VI

Normas de procedimiento en los Tribunales Tutelares de Menores y medidas que podrán adoptar

Artículo decimoséptimo. En el procedimiento para corregir y proteger a menores no serán públicas las sesiones que celebren los Tribunales Tutelares de Menores y éstos no se sujetarán a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose a la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de Acuerdos y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrarse sesiones, serán hechas por el Juez del respectivo Tribunal. Los Vocales en que actúen los Tribunales de Menores serán distintos de los ocupados por las demás jurisdicciones y no podrán ser utilizados por éstas.

Artículo décimoctavo. Los hechos calificados como delitos o faltas en el Código Penal o Leyes especiales que se atribuyan a los menores de diez y ocho años serán apreciados por los Tribunales Tutelares de Menores con

razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las circunstancias personales y sociales de los menores que los hayan realizado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídico con que, a los efectos de la respectiva responsabilidad, se califican tales hechos como constitutivos de delitos o de faltas en el Código Penal o demás leyes especiales.

Artículo décimonoveno. El Tribunal podrá adoptar, en sus acuerdos, las medidas siguientes:

a) En el enjuiciamiento de menores:

Primera. Amonestación o breve internamiento.

Segunda. Dejar al menor en situación de libertad vigilada.

Tercera. Colocar lo bajo la custodia de otra persona, familia o de una institución tutelar.

Cuarta. Ingresarlo en un establecimiento o institución de educación de observación o de tutela especial.

Quinta. Ingresarlo en un establecimiento o institución para menores enfermos o anormales.

En las medidas señaladas en los números segundo y tercero, el Juez de Menores designará un Delegado que se encargue de la vigilancia del menor, de la persona o familia a cuya custodia haya sido confiado y de las condiciones en que se desenvuelva la vida del tutelado.

En las medidas señaladas en los restantes números, el Juez de Menores podrá designar un delegado cuando lo estime necesario.

b) En el enjuiciamiento de mayores de diez y ocho años podrán imponer los Tribunales Tutelares de Menores penas de multa hasta mil pesetas y arresto hasta seis meses.

c) En el ejercicio de la facultad protectora, el Tribunal podrá adoptar las medidas de advertencia, requerimiento, multa hasta quinientas pesetas, imposición de vigilancia, suspensión de los derechos de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, privación de la patria potestad o del ejercicio de la tutela. En los casos de privación de la patria potestad se ejercerán por el Juez, directamente, todas las funciones dimanantes de la misma, a no ser que estimara que tales funciones podrían ser ejercidas por el otro padre, sin riesgo para el menor protegido.

En los casos de privación del derecho de tutela, el Juez instará inmediatamente la convocatoria del Consejo de Familia para que proceda a la designación del nuevo tutor.

En todo caso el Juez podrá ordenar que el menor sea confiado a una persona, familia o institución tutelar, nombrándole un delegado.

Artículo vigésimo. Siempre que estos Tribunales adopten medidas prolongadas de vigilancia, de guarda y educación o de tutela especial, ejercerán su acción tutelar sobre el menor de un modo permanente, hasta que acuerden el cese de vigilancia, alcen la suspensión del derecho de los padres o tutores o decreten la libertad definitiva, pero sin que esta acción tutelar pueda exceder de la mayoría de edad.

Cuando suspendan el derecho a la guarda y educación de los padres o tutores, los mismos Tribunales ejercerán la tutela del menor, pudiendo confiarlos a otras personas o entidades, y asumiendo el Juez las facultades que a los padres o tutores competen para autorizar los contratos de aprendizaje o de trabajo, la emigración o la inscripción del menor en el Ejército o en la Marina de guerra o mercante. En el caso de suspensión del derecho de uno de los padres a la guarda y educación del menor, puede ejercer este derecho el otro.

Artículo vigésimoprimer. En los casos en que el menor sea sometido a situación de libertad vigilada o se imponga la vigilancia protectora, el Tribunal podrá acordar las medidas o restricciones complementarias que estime favorables a su corrección o protección, y los padres o tutores no podrán ejercitar los derechos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, sin autorización del mismo Tribunal.

Cuando el menor sea entregado a otra persona, familia o establecimiento, en el ejercicio de la facultad del enjuiciamiento del menor, se considerará implícitamente en suspenso el derecho de los padres o tutores a su guarda y educación.

Artículo vigésimosegundo. Las resoluciones del Tribunal Tutelar de Menores serán, desde luego, ejecutivas cuando se trata de los procedimientos de enjuiciar o proteger a menores, y las apelaciones que contra la misma se entablen se admitirán en un solo efecto, sin que ningún caso pueda determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

En caso de apelación se remitirán al Tribunal de Apelación todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que, al efecto, redactará el Tribunal que hubiere conocido del hecho. El Tribunal de Apelación, conociendo o no a los interesados, resolverá dictando su acuerdo en un plazo que no podrá exceder de un mes, a contar desde que hubiesen lle-

gado a su poder los oportunos antecedentes e informes.

Artículo vigésimotercero. Los acuerdos de los Tribunales, dictados para enjuiciar o proteger a los menores con arreglo a su competencia, no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aun dejados sin efecto por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o a instancia del representante legal del menor o del respectivo delegado.

Los acuerdos que impliquen medidas duraderas de vigilancia o internamiento, suspensión, privación de algún derecho, deberán ser revisados por el Tribunal cada tres años, si durante este tiempo no se hubiere modificado la situación del menor.

CAPITULO VII

Instituciones y servicios auxiliares

Artículo vigésimocuarto. Quedan suprimidos los Reformatorios para menores de diez y seis años y los llamados Asilos de Corrección paterna a que se refiere la Ley de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres. Todos los establecimientos donde estuvieran instaladas estas instituciones pasarán a depender del Consejo Nacional de Tutela de Menores, el cual organizará en ellas sus servicios auxiliares. El Consejo Nacional organizará o fomentará la creación de los servicios auxiliares precisos y las instituciones necesarias para el cumplimiento de la función encomendada a los Tribunales Tutelares de Menores, con arreglo a los siguientes tipos:

a) Centros de observación y clasificación.

b) Hogares para tratamiento.

c) Casas de familia.

d) Centros especiales de trabajo y recreo, colaboradores de la libertad vigilada.

Artículo vigésimoquinto. El Consejo organizará la formación especializada del personal que haya de prestar servicios técnicos, tanto en los Tribunales como en las instituciones auxiliares.

CAPITULO VIII

Disposiciones comunes

Artículo vigésimosexto. Al procederse a la formación del anteproyecto de Presupuesto del Ministerio de Justicia, el Consejo Nacional de Tutela de Menores remitirá a dicho departamento ministerial el anteproyecto de presupuesto de sus propios gastos para ser incluido en la Sección correspondiente del Presupuesto futuro.

Asimismo todas las cuentas del Consejo Nacional de Tutela de Menores, Tribunales Tutelares de Menores, instituciones auxiliares y demás centros y organismos dependientes de los anteriormente enumerados, serán remitidas por la Sección de Tesorería del Consejo Nacional de Tutela de Menores, previamente informadas por ella a la Sección de Contabilidad de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, para su censura o aprobación si procediere, por el Ministro Presidente, el cual reunirá el Consejo en pleno cuando estime necesario suspender la aprobación de las mismas.

Artículo vigesimoséptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo preceptuado en la presente, que empezará a regir en el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y de la que se dará cuenta a las Cortes oportunamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En tanto no se organicen las instituciones apropiadas para el tratamiento de los menores comprendidos entre los diez y seis y los diez y ocho años de edad, que hubieren cometido actos calificados en las Leyes como delitos o faltas, se entenderá limitada la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores, en lo que a esta materia se refiere, al enjuiciamiento de menores de diez y seis años.

Por excepción, el primer nombramiento de Vicepresidente del Tribunal de Apelación que se verifique después de publicado el presente Decreto, podrá recaer en cualquiera de las personas que viniese ostentando la cualidad de Vocal del mismo.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

—xxx—

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETO

La necesidad de regular la situación, en su aspecto relativo a los servicios de Aduanas, de un gran número de expediciones de mercancías extranjeras que por diversas entidades y organismos fueron retiradas de los muelles, almacenes y depósitos, unas

veces sin satisfacer los derechos arancelarios correspondientes y otras sin llegar siquiera a la expedición del oportuno documento de adeudo, y persiguiendo el fin de lograr la normalidad completa de los servicios aduaneros en cuanto atañe al régimen fiscal, habida cuenta de que no median en la actualidad causas extrañas que abonen el incumplimiento de las disposiciones legales en vigor, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, para que los interesados, entidades u organismos de todo orden, que hubieren retirado de los muelles, almacenes o depósitos mercancías extranjeras sin cumplimiento de las formalidades reglamentarias, procedan al inmediato ingreso de los derechos arancelarios que hubieran devengado aquéllas y estuvieren sin satisfacer, previa presentación de los documentos necesarios, para aquellos que aún no lo hayan efectuado.

Las liquidaciones que ya estén contraídas y sobre las que se haya aplicado el dos por ciento de demora en el pago o se encuentren incursas en dicha penalidad, según lo establecido en el caso diez del artículo trescientos cuarenta y uno de las Ordenanzas de Aduanas, quedará sin efecto la multa si dichas liquidaciones se ingresan dentro del plazo de veinte días que se señala en este artículo.

Artículo segundo. Las liquidaciones de derechos habrán de realizarse por segunda tarifa del Arancel o por la reducida, en su caso, cuando las importaciones de que se trate que se hallen en alguna de las situaciones que se expresan en el artículo anterior hayan tenido lugar en el período de tiempo comprendido entre el diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha de inserción del presente Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Artículo tercero. Las mercancías originarias de Portugal, Alemania e Italia sólo podrán disfrutar del beneficio arancelario que se deriva de este Decreto cuando las expediciones hubieran salido del punto de origen con destino a España o su entrada en Depósito con anterioridad al diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, en las originarias de Italia y Alemania, y al diez y ocho de Julio del mismo año, en las de Portugal, entendiéndose que para aquellas que no se encuentren en este caso

regirán los preceptos establecidos en la Orden del Ministerio de Comercio de fecha siete de Abril último.

Artículo cuarto. Las reducciones arancelarias que en lo sucesivo puedan otorgarse por el Ministerio de Hacienda y Economía, a propuesta de la Comisión Interministerial creada por Decreto de catorce de Enero último, sólo alcanzarán a las liquidaciones de derechos de arancel que se practiquen a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA de la respectiva Orden ministerial que acuerde la reducción.

Artículo quinto. El Gobierno dará cuenta oportunamente a las Cortes de este Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

—xxx—

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Vengo en nombrar a don Salvador Tomás Taengua Delegado del Comisario Político de la Subsecretaría de Armamento en las provincias de Valencia y Castellón.

Valencia, 5 de Agosto de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

ORDENES CIRCULARES

Ilmo. Sr.: Quedan modificados los artículos primero y segundo de la convocatoria para el curso de Mecánicos de Aviación, publicada por O. C. de 19 de Junio último (GACETA número 170), en la forma siguiente:

Artículo primero. En la Escuela de Mecánicos se verificará un curso para Mecánicos militares de Aviación entre españoles mayores de los 18 años y menores de 26.

Artículo segundo. Las instancias se dirigirán a la Subsecretaría de Aviación (Ministerio de Defensa Nacional, Valencia) e irán acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificado de lealtad al régimen expedido por cualquiera de los partidos políticos o agrupaciones sin-

dicales afectas al Frente Popular, haciendo constar la fecha de ingreso, en el que, además, se harán responsables de su conducta futura dos personas de garantía del mismo partido o agrupación sindical; asimismo acompañaran documento demostrativo de la filiación política o sindical del padre y domicilio actual del mismo. Este último aval será igualmente necesario para los aspirantes militares pertenecientes en la actualidad al Ejército regular, etc., etc.

Cuando a consecuencia de las debidas averiguaciones esta Subsecretaría estime procedente la baja de algún alumno, esta sanción se cumplirá inmediatamente, sin que asista al alumno sancionado derecho a formular reclamación alguna.

b) Certificado de nacimiento, expedido por el Juzgado Municipal correspondiente, para los civiles, y copia de la media filiación para los militares.

c) Consentimiento paterno, los que lo precisen.

Quienes no puedan presentar el certificado de nacimiento, por haber sido destruidos los respectivos Archivos o radicar en territorio faccioso, deberán sustituirlos por una declaración escrita de los propios interesados, en la cual consignará el visto bueno el Juez municipal de la jurisdicción correspondiente. Quien incurra en falsedad en esta declaración será perseguido como autor del delito de falsedad en documento público.

El plazo de admisión de instancias finalizará a las ocho de la noche del día 30 del corriente mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 6 de Agosto de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Ilmo. Sr.: Queda modificada la Orden circular de 19 de Junio último (GACETA número 173) por la que se convoca un curso de Especialistas de aparatos de a bordo de Aviación en idéntica forma que lo ha sido la de 17 del mismo mes, por la que se convocó un curso de Mecánicos de Aviación con fecha 6 del corriente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 6 de Agosto de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Confeccionadas las relaciones definitivas de obreros al servicio de las Aduanas, con los Mozos-Arrumbadores y las Marchacadoras de las mismas, conforme determina el artículo 1.º del Decreto de 22 de febrero último, publicado en la GACETA del día 23; este Ministerio ha acordado la inserción de las mismas en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, a 16 de julio de 1937.

P. D.

ANDRÉS SABORIT

Señor Director General de Aduanas.

Núm. 1. Anastasio Hernández Mota; fecha de nacimiento, 27 de abril de 1855; fecha de ingreso, 1 de julio de 1882; jornal diario, 12 pesetas; destino actual, Valencia.

2. Francisco Gaviria Urbina, 2 abril de 1860, 13 de marzo de 1884, 12, Bilbao.

3. Manuel Gallud Orenes, 23 noviembre 1863, 16 noviembre 1886, 12, Alicante.

4. Joaquín Santanach Pastor, 10 enero 1863, 10 febrero 1887, 12, Barcelona.

5. Ramón Mascuñana Monteagudo, 2 mayo 1862, 3 julio 1887, 12, Valencia.

6. José Ibáñez Navarro, 4 febrero 1870, 7 septiembre 1890, 12, Alicante.

7. Francisco Deu Castelló, 12 enero 1866, 22 mayo 1891, 12, Barcelona.

8. Isidro Busquets Bordás, 13 diciembre 1864, 14 diciembre 1893, 12, Barcelona.

9. Pedro Busquets Bordás, 1 enero 1868, 14 diciembre 1893, 12, Barcelona.

10. Juan Parés Ferrer, 19 julio 1866, 1 enero 1894, 12, Port-Bou.

11. Juan Cuffi Bernades, 4 diciembre 1863, 21 marzo 1894, 12, Port-Bou.

12. José Calvet Pamias, 21 julio 1873, 29 diciembre 1894, 12, Barcelona.

13. Miguel Balasch Monté, 24 junio 1866, 28 septiembre 1895, 12, Barcelona.

14. Pedro Irlas Blanes, 10 abril

1864, 31 diciembre 1895, 12, Alicante.

15. Cipriano Blasco Ribera, 9 enero 1865, 14 agosto 1896, 12, Port-Bou.

16. Tiburcio Cacho Angulo, 14 abril 1869, 12 septiembre 1896, 12, Bilbao.

17. Francisco Arqués Calatayud, 13 agosto 1876, 1 abril 1899, 12, Alicante.

18. Benito Fernández Gausi, 22 octubre 1878, 5 febrero 1900, 12, Barcelona.

19. Jacinto Urbieta Agesta, 3 julio 1884, 5 marzo 1900, 12, Barcelona.

20. Francisco Rodríguez Cañavate, 29 noviembre 1877, 1 abril 1900, 12, Cartagena.

21. Paulino Raga Martí, 1 febrero 1877, 1 septiembre 1900, 12, Cartagena.

22. Valentín Ormazabal Latasa, 8 diciembre 1872, 15 diciembre 1900, 12, Bilbao.

23. Vicente Valls Sala, 7 octubre 1877, 14 enero 1901, 12, Port-Bou.

24. Bartolomé Bonet Sánchez, 8 junio 1874, 12 marzo 1901, 12, Port-Bou.

25. Francisco Herrero Luna, 5 marzo 1880, 14 marzo 1901, 12, Port-Bou.

26. Félix Echenique Lozaoin, 29 julio 1883, 1 junio 1901, 12, Bilbao.

27. Agustín Abat Sallés, 12 octubre 1877, 31 julio 1902, 12, Barcelona.

28. José Camps Atserias, 15 abril 1877, 27 agosto 1902, 12, Barcelona.

29. Esteban Soler Guifó, 28 febrero 1871, 30 agosto 1902, 12, Barcelona.

30. Norberto Artaraz Uriaguereca, 6 junio 1871, 18 septiembre 1902, 12, Bilbao.

31. Juan Lliso Burgal, 26 agosto 1876, 27 octubre 1902, 12, Valencia.

32. Francisco Peris Soler, 3 octubre 1879, 27 octubre 1902, 12, Valencia.

33. Silvestre Privat Roure, 3 agosto 1862, 31 octubre 1902, 12, Port-Bou.

34. Jaime Carrió Cardeñas, 24 diciembre 1879, 15 septiembre 1903, 12, Barcelona.

35. Mariano Román Porras, 2 julio 1866, 12 octubre 1903, 12, Port-Bou.

36. Joaquín Camps Atserias, 9 diciembre 1880, 13 febrero 1904, 12, Barcelona.

37. Juan García Hernández, 2 fe-

brero 1874, 10 marzo 1904, 12, Port-Bou.

38. Antonio Ubéda Rubio, 17 febrero 1871, 11 marzo 1904, 12, Port-Bou.

39. Juan Vila Peiró, 23 diciembre 1877, 9 abril 1904, 12, Barcelona.

40. Pedro Duart Bonafont, 18 mayo 1872, 28 abril 1904, 12, Barcelona.

41. José Vidal Vicente, 13 octubre 1877, 28 abril 1904, 12, Barcelona.

42. José Matas Martínez, 7 marzo 1880, 6 mayo 1904, 12, Barcelona.

43. Avelino Gutiérrez Sellés, 6 marzo 1876, 21 mayo 1904, 12, Barcelona.

44. Jaime Martí Ariza, 12 mayo 1877, 21 julio 1904, 12, Barcelona.

45. Segundo Isidoro Celdrán Alcaraz, 24 marzo 1873, 20 noviembre 1904, 12, Cartagena.

46. Antonio Vidal Contreras, 29 julio 1882, 20 noviembre 1904, 12, Cartagena.

47. Prudencio Ugalde Zuloaga, 28 abril 1884, 1 abril 1905, 12, Bilbao.

48. Enrique Abás-olo Lerena, 20 febrero 1886, 20 junio 1905, 12, Bilbao.

49. Benito Benet Bertrán, 8 enero 1880, 18 junio 1906, 12, Barcelona.

50. Mariano Osete Vera, 10 abril 1886, 27 octubre 1906, 12, Cartagena.

51. Segundo Martínez Grao, 26 noviembre 1877, 19 enero 1907, 12, Cartagena.

52. Alfonso Aledo Ramírez, 22 septiembre 1881, 19 enero 1907, 12, Cartagena.

53. Nicanor Armentia Porres, 10 enero 1882, 22 enero 1907, 12, Bilbao.

54. Federico Budó Grau, 15 marzo 1867, 30 enero 1907, 12, Port-Bou.

55. Pablo Brio Mestres, 13 noviembre 1873, 4 marzo 1907, 12, Barcelona.

56. Eustasio Gutiérrez Juárez, 9 septiembre 1883, 23 marzo 1907, 12, Bilbao.

57. Eduardo Plá Brunet, 16 diciembre 1884, 3 febrero 1908, 12, Barcelona.

58. Juan Carbajo Alfonsetti, 16 julio 1879, 2 septiembre 1908, 12, Bilbao.

59. Sebastián Granollers Malé, 11 febrero 1882, 1 enero 1909, 12, Port-Bou.

60. Santiago Dolcet Cortés, 13

mayo 1887, 30 abril 1909, 12, Barcelona.

61. Francisco Zácera García, 13 octubre 1867, 7 mayo 1909, 12, Port-Bou.

62. Zoilo Segurolo Bolloqui, 27 junio 1872, 19 julio 1909, 12, Bilbao.

63. Magin Bonafont Gené, 6 de abril 1876, 27 agosto 1909, 12, Barcelona.

64. Francisco Morales Sánchez, 21 noviembre 1884, 30 agosto 1909, 12, Cartagena.

65. Gregorio Cuesta Miranda, 7 enero 1886, 31 agosto 1909, 12, Avilés.

66. Juan Calsina Calsina, 24 de marzo 1881, 6 septiembre 1909, 12, Port-Bou.

67. Francisco Casado Marchal, 22 febrero 1870, 22 noviembre 1909, 12, Alicante.

68. Antonio Rincón Garriga, 22 noviembre 1884, 4 marzo 1910, 12, Port-Bou.

69. Bartolomé Trias Guanter, 11 julio 1885, 1 abril 1910, 12, Port-Bou.

70. Juan Castelló Busquets, 15 junio 1887, 23 julio 1910, 12, Barcelona.

71. Lucio Mielgo Gangoso, 8 febrero 1882, 16 agosto 1910, 12, Port-Bou.

72. Juan Vila Cervera, 26 febrero 1885, 16 agosto 1910, 12, Port-Bou.

73. Desiderio Bajo Ballester, 12 marzo 1881, 1, septiembre 1910, 12, Port-Bou.

74. José Esnarrizaga Castresana, 20 enero 1878, 28 octubre 1910, 12, Bilbao.

75. Juan Durán Calsina, 19 diciembre 1870, 31 diciembre 1910, 12, Port-Bou.

76. Lorenzo Guitart Sala, 24 mayo 1882, 31 diciembre 1910, 12, Port-Bou.

77. Juan Novell Vidal, 4 octubre 1889, 31 diciembre 1910, 12, Port-Bou.

78. Salvador Barrera Castañer, 28 diciembre 1882, 15 enero 1911, 12, Port-Bou.

79. Tomás Guanter Martí, 5 abril 1882, 1 febrero 1911, 12, Port-Bou.

80. Francisco Alabau Sancho, 6 octubre 1891, 4 marzo 1911, 12, Valencia.

81. Pablo Oriol Falcó, 22 febrero 1891, 1 septiembre 1911, 12, Port-Bou.

82. Francisco Torres Canals, 31 octubre 1884, 20 septiembre 1911, 12, Barcelona.

83. Juan Zubiete Archavala, 7

febrero 1891, 30 noviembre 1911, 12, Bilbao.

84. Ramón Inglés Solé, 20 diciembre 1880, 9 enero 1912, 12, Barcelona.

85. Antonio Andreu Hernández, 12 febrero 1884, 1 marzo 1912, 12, Port-Bou.

86. Esteban Torras Reventós, 16 agosto 1886, 22 julio 1912, 12, Barcelona.

87. Alfredo Daunis Xirau, 24 de septiembre 1889, 30 octubre 1912, 12, Port-Bou.

88. Baudillo Figuera Faixó, 19 de abril 1873, 1 noviembre 1912, 12, Port-Bou.

89. José Valls Sala, 30 marzo de 1880, 1 noviembre 1912, 12, Port-Bou.

90. Estaben Valls Sala, 9 octubre 1887, 1 noviembre 1912, 12, Port-Bou.

91. Antonio Costa Canals, 9 julio 1888, 21 diciembre 1912, 12, Barcelona.

92. Luis Espadañé Bandés, 14 de julio 1885, 15 marzo 1913, 12, Port-Bou.

93. Feliciano Mier Urdampilleta, 4 mayo 1877, 4 abril 1913, 12, Santander.

94. Augusto Menac Lara, 7 octubre 1892, 1 mayo 1913, 12, Port-Bou.

95. Abeiardo Meca Bisso, 15 diciembre 1884, 24 mayo 1913, 12, Cartagena.

96. José Abat Vendrell, 24 febrero 1887, 4 julio 1913, 12, Barcelona.

97. Nicasio Iglesias Sánchez, 11 octubre 1863, 1 septiembre 1913, 12, Port-Bou.

98. Narciso Más Ventós, 5 septiembre 1875, 1 septiembre 1913, 12, Port-Bou.

99. Martín Soroa Astiasarán, 12 noviembre 1882, 1 octubre 1913, 12, Barcelona.

100. Isidro Ruban Ferrer, 7 marzo 1882, 1 noviembre 1913, 12, Port-Bou.

101. Enrique Morell Serra, 30 de septiembre 1863, 15 noviembre 1913, 12, Port-Bou.

102. Manuel Rico Ribas, 24 mayo 1865, 15 noviembre 1913, 12, Port-Bou.

103. Manuel Ramos Casas, 20 de abril 1884, 15 noviembre 1913, 12, Port-Bou.

104. Antonio Balchi Clemente, 5 mayo 1879, 10 febrero 1914, 12, Cartagena.

105. Dionisio Lasa Gastanaga, 9

- octubre 1875, 3 abril 1914, 12, Bilbao.
106. Luis Guezuraga Artaraz, 5 abril 1893, 3 abril 1914, 12, Bilbao.
107. Antonio Meca Sánchez, 12 junio 1883, 29 abril 1914, 12, Cartagena.
108. Federico González Carvajal, 17 mayo 1864, 1 julio 1914, 12, Barcelona.
109. Juan Roig Sampas, 16 febrero 1894, 5 septiembre 1914, 12, Barcelona.
110. Francisco Monmeneu Nicolau, 21 septiembre 1897, 9 noviembre 1914, 12, Valencia.
111. Antonio Pauli Llavayoll, 19 junio 1886, 5 enero 1915, 12, Barcelona.
112. Joaquín Sabaté Viú, 25 octubre 1888, 11 enero 1915, 12, Barcelona.
113. Domingo Egaña Eguino, 12 mayo 1889, 20 abril 1915, 10, Bilbao.
114. Mariano Matesanz Renedo, 3 abril 1887, 15 septiembre 1915, 10, Port-Bou.
115. Manuel Candela Oliver, 25 diciembre 1885, 28 diciembre 1915, 10, Alicante.
116. Alberto Torres Canals, 6 abril 1889, 15 febrero 1916, 10, Barcelona.
117. Juan Torres Ehos, 21 septiembre 1887, 18 febrero 1916, 10, Barcelona.
118. Alejandro Samper Juan, 22 octubre 1893, 11 marzo 1916, 10, Alicante.
119. Francisco Giralt Monistrol, 7 julio 1891, 10 julio 1916, 10, Barcelona.
120. José María Amador Ruiz, 8 septiembre 1875, 12 julio 1916, 10, Port-Bou.
121. Engenio Echegaray Ezcurra, 8 noviembre 1890, 7 agosto 1916, 10, Bilbao.
122. Juan Inchaurreaga Ipiña, 5 marzo 1890, 25 agosto 1916, 10, Bilbao.
123. Fernando Moreno Moreno, 22 abril 1882, 9 abril 1917, 10, Bilbao.
124. Manuel Alonso Narro, 20 diciembre 1893, 12 agosto 1917, 10, Barcelona.
125. Pedro Sein Otegui, 31 diciembre 1893, 20 octubre 1917, 10, Barcelona.
126. José Hernández Sanjuán, 3 marzo 1879, 22 octubre 1917, 10, Santander.
127. Ángel Gómez López, 30 junio 1890, 2 noviembre 1917, 10, Santander.
128. Enrique Fernández Micheleña, 16 noviembre 1900, 15 noviembre 1917, 10, Barcelona.
129. César Folgado Folgado, 15 septiembre 1892, 30 noviembre 1917, 10, Bilbao.
130. Emilio Fitó Camps, 19 julio 1887, 3 abril 1918, 10, Barcelona.
131. Jaime Arisa Olivares, 13 noviembre 1892, 17 abril 1918, 10, Barcelona.
132. José Peris Miró, 4 marzo 1895, 7 octubre 1918, 10, Valencia.
133. Amalio Artia Arocena, 17 febrero 1897, 10 enero 1919, 10, Port-Bou.
134. Agustín Botella Botella, 8 agosto 1898, 16 marzo 1919, 10, Alicante.
135. José Agreda Enrich, 30 de agosto 1895, 9 junio 1919, 10, Valencia.
136. Jaime Roig Teixidó, 18 de abril 1892, 9 julio 1919, 10, Barcelona.
137. José Roig Camps, 21 julio 1892, 6 agosto 1919, 10, Barcelona.
138. Mariano Giner Suay, 22 junio 1896, 29 septiembre 1919, 10, Valencia.
139. Pedro Casajuana Ferrer, 1 junio 1892, 30 octubre 1919, 10, Barcelona.
140. Fautino Miranda Sarasola, 5 enero 1893, 11 marzo 1920, 10, Bilbao.
141. Jacinto García Ibáñez, 25 febrero 1893, 11 marzo 1920, 10, Bilbao.
142. Francisco Iturburuaga Ezcurra, 17 octubre 1888, 22 marzo 1920, 10, Bilbao.
143. Jesús Esnarrizaga Castresana, 11 junio 1890, 7 abril 1920, 10, Bilbao.
144. Mariano Díez Alonso, 17 octubre 1884, 16 abril 1920, 10, Santander.
145. Fausto Gómez Galán, 23 septiembre 1885, 16 abril 1920, 10, Santander.
146. Sebastián Martín, 30 enero 1892, 16 abril 1920, 10, Santander.
147. Santos Rocillo Miñor, 4 abril 1885, 21 abril 1920, 10, Bilbao.
148. Antonio Ramos Morcillo, 23 marzo 1890, 31 mayo 1920, 10, Bilbao.
149. Francisco Oteiza García, 27 julio 1895, 1 mayo 1920, 10, Bilbao.
150. Laureano Recarte Arreceigor, 4 julio 1884, 1 junio 1920, 10, Port-Bou.
151. Juan Eza Omaechevarría, 29 diciembre 1898, 22 junio 1920, 10, Bilbao.
152. José Zaporta Uranga, 28 febrero 1886, 1 julio 1920, 10, Port-Bou.
153. Vicente Benloch Gimeno, 23 mayo 1898, 12 julio 1920, 10, Valencia.
154. Ramón Terán Ruiz, 20 diciembre 1896, 15 agosto 1920, 10, Santander.
155. Baudilio Amer Terradas, 11 septiembre 1906, 24 septiembre 1920, 10, Port-Bou.
156. Estanislao Sánchez Romo, 6 mayo 1895, 31 diciembre 1920, 10, Bilbao.
157. Francisco Doménech Prats, 4 marzo 1870, 1 marzo 1921, 10, Port-Bou.
158. Esteban Sma Tobeña, 30 marzo 1894, 9 marzo 1921, 10, Barcelona.
159. Moisés González Puente, 19 diciembre 1888, 4 abril 1921, 10, Santander.
160. José Rupert Sedefío, 27 diciembre 1884, 5 abril 1921, 10, Alicante.
161. Antonio Miguel Fuertes Campillo, 11 septiembre 1886, 27 abril 1921, 10, Alicante.
162. Florencio Castañeda Vélez, 5 octubre 1885, 18 mayo 1921, 10, Santander.
163. Faustino Vega González, 30 agosto 1892, 6 julio 1921, 10, Port-Bou.
164. Rosendo Cansí Bartual, 7 enero 1886, 3 septiembre 1921, 10, Valencia.
165. Juan Casajuana Ferrer, 7 febrero 1896, 2 diciembre 1921, 10, Barcelona.
166. Martín Barba Vila, 27 marzo 1895, 21 diciembre 1921, 10, Barcelona.
167. Manuel Bárcena Martín, 26 agosto 1886, 30 marzo 1922, 10, Santander.
168. Juan Anaya Soriano, 24 junio 1891, 28 abril 1922, 10, Port-Bou.
169. Federico López Aillón, 12 septiembre 1892, 28 abril 1922, 10, Port-Bou.
170. Casimiro Barba Vila, 1 marzo 1899, 19 junio 1922, 10, Barcelona.
171. José Mompeó Vilá, 26 agosto 1897, 28 junio 1922, 10, Barcelona.
172. Juan Durán Cuffi, 7 julio 1887, 22 agosto 1922, 10, Port-Bou.
173. Juan Pagés Martí, 20 abril 1898, 25 agosto 1922, 10, Port-Bou.
174. José Espadale Bandés, 6

septiembre 1887, 26 agosto 1922, 10, Port-Bou.

175. Fernando Bozzo Ferrer, 22 mayo 1894, 29 agosto 1922, 10, Barcelona.

176. Miguel Mielgo Borrell, 3 junio 1907, 1 septiembre 1922, 10, Port-Bou.

177. Juan Escudero Castañeda, 12 enero 1884, 25 octubre 1922, 10, Gijón.

178. Cayetano Morgado Balza, 10 agosto 1886, 31 octubre 1922, 10, Port-Bou.

179. Eugenio Tresserras Gudás, 6 diciembre 1886, 7 noviembre 1922, 10, Port-Bou.

180. Angel Abad Fernández, 21 diciembre 1894, 30 diciembre 1922, 10, Bilbao.

181. Juan Francisco Torné, 22 octubre 1895, 5 febrero 1923, 10, Barcelona.

182. Francisco Villarrodoná Doménech, 1 noviembre 1882, 7 marzo 1923, 10, Port-Bou.

183. Rufo Valls Sala, 22 enero 1885, 7 marzo 1923, 10, Port-Bou.

184. Fernando Obanos Planos, 28 diciembre 1889, 7 marzo 1923, 10, La Junquera.

185. Ernesto Corominas Mestres, 17 julio 1890, 7 marzo 1923, 10, Port-Bou.

186. Honorato Vilá Cervera, 3 julio 1893, 7 marzo 1923, 10, Port-Bou.

187. Esteban Privat Saurí, 8 julio 1891, 12 marzo 1923, 10, Port-Bou.

188. Angel Menéndez Vigil, 18 junio 1891, 14 marzo 1923, 10, Gijón.

189. Francisco Martínez Pagés, 9 enero 1909, 15 marzo 1923, 10, Port-Bou.

190. Juan Deulofeu Serviá, 12 febrero 1885, 3 abril 1923, 10, Port-Bou.

191. Enrique Pla Francesch, 11 enero 1886, 7 abril 1923, 10, Port-Bou.

192. Fernando Pastor Nieto, 30 mayo 1881, 9 abril 1923, 10, Port-Bou.

193. Alfonso Ferrer Perich, 22 febrero 1882, 9 abril 1923, 10, Port-Bou.

194. Cosme Casagrán Molins, 24 septiembre 1883, 9 abril 1923, 10, Port-Bou.

195. José Ballés Blanchart, 15 febrero 1897, 9 abril 1923, 10, Port-Bou.

196. José Ors Alcaraz, 4 enero 1874, 10 abril 1923, 10, Port-Bou.

197. Giordano Pallach Jordá, 22 febrero 1889, 10 abril 1923, 10, Port-Bou.

198. Juan Verdaguer Busquets, 24 febrero 1890, 10 abril 1923, 10, Port-Bou.

199. Arturo Dalmau Calsina, 27 noviembre 1893, 10 abril 1923, 10, Port-Bou.

200. Benito Nadal Burralló, 3 marzo 1895, 10 abril 1923, 10, Port-Bou.

201. Conrado Granollers Parés, 26 junio 1908, 10 abril 1923, 10, Port-Bou.

202. Constantino Román García, 30 septiembre 1903, 10 abril 1923, 10, Puigcerdá.

203. Agapito Arribas Barbadillo, 20 septiembre 1887, 11 abril 1923, 10, Port-Bou.

204. Eugenio Casanovas Soler, 20 julio 1902, 11 abril 1923, 10, Port-Bou.

205. Federico Portas Pujol, 16 septiembre 1909, 11 abril 1923, 10, Port-Bou.

206. Joaquín Moradell Puig, 5 enero 1890, 13 abril 1923, 10, Port-Bou.

207. Arturo Tarradell Collell, 31 octubre 1870, 14 abril 1923, 10, Port-Bou.

208. Tomás Lloveras Roger, 21 diciembre 1904, 16 abril 1923, 10, Port-Bou.

209. Jaime Horta Maini, 2 julio 1903, 17 abril 1923, 10, Port-Bou.

210. Francisco Calsina Reig, 14 agosto 1884, 18 abril 1923, 10, Port-Bou.

211. Jaime Bosch Sabater, 10 febrero 1882, 19 abril 1923, 10, Port-Bou.

212. Isidoro Arizmendi Lecanda, 5 enero 1903, 26 abril 1923, 10, Bilbao.

213. Félix Castillo Aja, 16 febrero 1894, 12 junio 1923, 10, Santander.

214. Angel Martín García, 1 marzo 1894, 15 octubre 1923, 10, La Junquera.

215. Ignacio Ribes Gil, 21 diciembre 1899, 17 diciembre 1923, 10, Port-Bou.

216. Ramón Purcalla Valls, 5 junio 1898, 2 enero 1924, 10, Port-Bou.

217. Juan Ferrer Perera, 3 abril 1899, 14 febrero 1924, 10, Barcelona.

218. Daniel Serrés Pujol, 30 julio 1891, 20 febrero 1924, 10, Port-Bou.

219. Salvador Subirana Trilla, 25 noviembre 1909, 31 marzo 1924, 10, Port-Bou.

220. Antonio Mantilla Iglesias, 16 junio 1895, 30 abril 1924, 10, Santander.

221. Bernardo Conde González, 7 mayo 1886, 5 junio 1924, 10, Santander.

222. Francisco Gómez López, 11 junio 1881, 11 junio 1924, 10, Santander.

223. Pedro Gómez Nonvela, 13 mayo 1898, 1 agosto 1924, 10, Bilbao.

224. Francisco Escoll Casademont, 22 enero 1902, 1 octubre 1924, 10, Port-Bou.

225. Juan Forcat Vergés, 17 enero 1889, 31 octubre 1924, 10, Port-Bou.

226. Eusebio Iribarren Ugarte, 3 octubre 1900, 18 noviembre 1924, 10, Bilbao.

227. Gonzalo Valls Guanter, 5 enero 1889, 21 noviembre 1924, 10, Port-Bou.

228. Joaquín Suñer Segú, 16 octubre 1895, 21 noviembre 1924, 10, Port-Bou.

229. Jaime Abad Joanet, 1 junio 1900, 8 enero 1925, 10, Barcelona.

230. Francisco Ribera Gratacós, 10 julio 1886, 15 enero 1925, 10, Port-Bou.

231. Ramón Sopena Tresserras, 15 noviembre 1888, 28 enero 1925, 10, Barcelona.

232. Alberto González Palacios, 9 septiembre 1896, 27 febrero 1925, 10, Barcelona.

233. Emilio Campos Granados, 18 junio 1901, 1 abril 1925, 10, Bilbao.

234. Antonio Solsona Bellapart, 23 febrero 1904, 14 mayo 1925, 10, Barcelona.

235. Manuel Marcos Vicente, 12 agosto 1898, 16 mayo 1925, 10, Bilbao.

236. Miguel Planas Iglesias, 3 noviembre 1871, 1 junio 1925, 10, Port-Bou.

237. Luis Sanjuán Muñoz, 18 diciembre 1908, 1 junio 1925, 10, Port-Bou.

238. Leandro Goyeneche Artia, 13 marzo 1903, 7 julio 1925, 10, Alicante.

239. Eugenio Torquemada García, 6 septiembre 1895, 3 septiembre 1925, 10, Valencia.

240. Enrique Ferrer Esteba, 15 abril 1887, 4 septiembre 1925, 10, Port-Bou.

241. Bartolomé Pi Carreras, 4 septiembre 1887, 4 septiembre 1925, 10, Port-Bou.

242. Luis Adan Guijarro, 1 oc-

- tubre 1897, 20 noviembre 1925, 10, Valencia.
243. Jaime Plá Company, 15 octubre 1900, 26 noviembre 1925, 10, Barcelona.
244. Eusebio Andrade Lecuona, 13 julio 1901, 1 diciembre 1925, 10, Port-Bou.
245. Juan Camps Rosell, 22 agosto 1901, 10 diciembre 1925, 10, Barcelona.
246. Isidro Calvo Gimón, 15 mayo 1887, 2 abril 1926, 10, Alicante.
247. José Puig Lafuerza, 25 marzo 1896, 26 abril 1926, 10, Barcelona.
248. José Barcala Montes, 19 mayo 1899, 25 junio 1926, 10, Barcelona.
249. Anastasio Hernández Argüelles, 7 febrero 1890, 18 septiembre 1926, 10, Valencia.
250. Secundino Iriarte Mariño, 21 mayo 1905, 29 septiembre 1926, 10, Bilbao.
251. Félix Elizalde Garaicoechea, 12 enero 1883, 1 octubre 1926, 10, Bilbao.
252. Jesús Urrutia Gandasegui, 12 octubre 1903, 15 enero 1927, 10, Bilbao.
253. Eutropio González Rodríguez, 27 mayo 1896, 15 febrero 1927, 10, Bilbao.
254. Pedro Bohada Pi, 9 septiembre 1896, 11 abril 1927, 10, Port-Bou.
255. Antonio Genaro Rubert Sedeno, 24 septiembre 1886, 21 junio 1927, 10, Alicante.
256. Rafael Gavilán Gascón, 13 julio 1890, 7 julio 1927, 10, Port-Bou.
257. Armando Soler Barber, 1 septiembre 1911, 18 julio 1927, 10, Port-Bou.
258. Francisco Gamborena Hermandorena, 14 marzo 1901, 3 noviembre 1927, 10, Port-Bou.
259. Juan Fábregas Plana, 10 agosto 1889, 9 noviembre 1927, 10, Tarragona.
260. Fausto Alijoste Oliver, 18 abril 1907, 19 noviembre 1927, 10, Bilbao.
261. Francisco Urresti Vergara, 18 diciembre 1909, 3 diciembre 1927, 10, Port-Bou.
262. Gerardo Gallegos Blanco, 13 diciembre 1893, 17 diciembre 1927, 10, Gijón.
263. Prudencio Gómez Ferrero, 18 mayo 1896, 1 enero 1928, 10, Gijón.
264. Joaquín Tárrega Egea, 4 febrero 1904, 1 enero 1928, 10, Gijón.
265. Francisco García Corona, 3 noviembre 1900, 2 enero 1928, Alicante.
266. Mariano Agreda Badía, 7 octubre 1897, 27 marzo 1928, 10, Valencia.
267. Dimas Marín López, 25 marzo 1877, 2 abril 1928, 10, Avilés.
268. José Calsina Garriga, 15 enero 1910, 13 abril 1928, 10, Port-Bou.
269. Antonio Gosálvez Aracil, 12 diciembre 1903, 18 junio 1928, 10, Alicante.
270. Antonio Andreu Catenys, 21 abril 1912, 4 julio 1928, 10, Port-Bou.
271. José Ricart Pujol, 9 febrero 1891, 5 julio 1928, 10, Port-Bou.
272. Tomás Taboada Uria, 28 julio 1906, 14 julio 1928, 10, Bilbao.
273. Francisco Motes Buxnat, 12 enero 1899, 14 agosto 1928, 10, Barcelona.
274. Juan Bosch Jonama, 2 octubre 1911, 14 agosto 1928, 10, Port-Bou.
275. José Domingo Susperregui Peña, 24 noviembre 1894, 1 septiembre 1928, 10, Port-Bou.
276. Israel Alarcó Borcha, 14 octubre 1894, 29 octubre 1928, 10, Valencia.
277. Máximo López de la Vega, 3 septiembre 1910, 3 noviembre 1928, 10, Bilbao.
278. Salvador Arbeláiz Alza, 4 enero 1904, 5 noviembre 1928, 10, Port-Bou.
279. Enrique Eza Omaechevarría, 14 mayo 1904, 5 noviembre 1928, 10, Bilbao.
280. Juan Centena Forcat, 19 diciembre 1897, 2 enero 1929, 10, Port-Bou.
281. Federico Cámara Camio, 9 enero 1906, 24 julio 1929, 10, Bilbao.
282. Francisco Roldán Aguirre, 18 abril 1901, 26 julio 1929, 10, Bilbao.
283. Salvador Cuadau Albert, 12 abril 1902, 31 julio 1929, 10, Barcelona.
284. Joaquín Cabanas Galduf, 28 septiembre 1902, 14 agosto 1929, 10, Barcelona.
285. Julio Mazpule Pascual, 19 agosto 1883, 16 septiembre 1929, 10, Bilbao.
286. Javier Altuna Echevoyen, 16 junio 1905, 21 septiembre 1929, 10, Port-Bou.
287. Emiliano Villanueva Ortiz, 20 julio 1904, 1 octubre 1929, 10, Bilbao.
288. José Zubialde Susperregui, 20 agosto 1891, 3 noviembre 1929, 10, Bilbao.
289. Alejandro Bilbao Escauriza, 17 enero 1901, 15 noviembre 1929, 10, Bilbao.
290. Víctor Gaviria Elechiguerra, 11 diciembre 1906, 25 enero 1930, 10, Bilbao.
291. José Botella Botella, 31 octubre 1896, 1 mayo 1930, 10, Alicante.
292. Florencio Rosanes Solano, 5 mayo 1900, 8 mayo 1930, 10, Port-Bou.
293. Narciso Julvé Bariam, 12 febrero 1882, 12 mayo 1930, 10, Port-Bou.
294. Miguel Riera Costa, 13 julio 1883, 12 mayo 1930, 10, Port-Bou.
295. Isidoro Sirven Geli, 17 agosto 1900, 13 mayo 1930, 10, Port-Bou.
296. Esteban Jonama Bes, 7 noviembre 1876, 14 mayo 1930, 10, Port-Bou.
297. Balbino Fernández Rey, 30 agosto 1891, 16 junio 1930, 10, Barcelona.
298. Enrique Vidal Casanovas, 2 febrero 1910, 7 octubre 1930, 10, Barcelona.
299. Luis Aguinagalde Arocena, 30 enero 1893, 1 noviembre 1930, 10, Bilbao.
300. Luis Nadal Torrent, 13 mayo 1906, 19 febrero 1931, 10, Barcelona.
301. Enrique Valls Solis, 19 enero 1908, 20 marzo 1932, 10, Barcelona.
302. Ramón Roig Camps, 22 diciembre 1906, 28 abril 1932, 10, Barcelona.
303. Pascual Llibrer Ridaura, 23 febrero 1889, 13 diciembre 1932, 10, Valencia.
304. José Aparici Pastor, 7 agosto 1897, 13 diciembre 1932, 10, Valencia.
305. José Benabeu Vilieu, 20 febrero 1901, 13 diciembre 1932, 10, Valencia.
306. Emilio Carsi Bartual, 12 septiembre 1902, 13 diciembre 1932, 10, Valencia.
307. Julio Guillot Tassinari, 6 enero 1905, 13 diciembre 1932, 10, Valencia.
308. Antonio Pelayo Gabalda, 16 febrero 1906, 13 diciembre 1932, 10, Valencia.
309. José Tarrasó Fornés, 21 febrero 1900, 30 enero 1933, 10, Valencia.
310. Antonio Torres Pinar, 6 abril 1900, 22 febrero 1933, 10, Barcelona.

311. Lorenzo Barea Muro, 10 agosto 1905, 28 marzo 1933, 10, Bilbao.

312. Antonio Ruches España, 26 octubre 1907, 16 junio 1933, 10, Barcelona.

313. Vicente Ribera Jiménez, 14 enero 1915, 31 julio 1933, 10, Valencia.

314. Andrés Lanne Falcón, 15 mayo 1905, 22 agosto 1933, 10, Barcelona.

315. Eusebio Rouco Salutregui, 20 noviembre 1906, 30 agosto 1933, 10, Bilbao.

316. Mariano García Mayoral, 7 diciembre 1907, 23 enero 1934, 10, Bilbao.

317. Juan Briot Salat, 3 febrero 1911, 26 junio 1934, 10, Barcelona.

318. Manuel Guillot Obarti, 7 marzo 1914, 31 enero 1935, 10, Valencia.

319. Elías Tuya García, 16 febrero 1890, 9 febrero 1935, 10, Gijón.

320. José Colón Benavent, 17 julio 1909, 14 febrero 1935, 10, Barcelona.

321. Joaquín Rubert Santacruz, 24 octubre 1907, 26 febrero 1935, 10, Alicante.

322. Donato Urtizberea Ibaceta, 15 septiembre 1911, 2 mayo 1935, 10, Bilbao.

323. Fermín Crespo Ledesma, 25 febrero 1913, 2 mayo 1935, 10, Bilbao.

324. Luis Astorga Matesanz, 23 abril 1914, 2 mayo 1935, 10, Bilbao.

325. Ramón Florensa Berengué, 11 octubre 1905, 23 mayo 1935, 10, Barcelona.

326. Vicente Gorris Hueso, 4 agosto 1899, 10 julio 1935, 10, Valencia.

327. Manuel Sanabra Agramunt, 11 octubre 1912, 10 julio 1935, 10, Barcelona.

328. Agustín Vilá Abat, 16 abril 1898, 18 marzo 1936, 10, Barcelona.

329. Alfonso García Beiner, 23 febrero 1911, 27 marzo 1936, 10, Madrid.

330. Roque Moranchel Narvarte, 16 agosto 1895, 1 abril 1936, 10, Bilbao.

331. Vacante.

332. Vacante.

333. Vacante.

334. Vacante.

335. Vacante.

336. Vacante.

Valencia, 16 de julio de 1937.—El Director General (ilegible).

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Relación definitiva del grupo de obreras marchamadoras al servicio de las Aduanas, que se forma con arreglo al decreto de 22 de febrero de 1937, publicado en la GACETA DE LA REPUBLICA del 23 siguiente:

Número 1. Basilisa Rodríguez Lorenzo; fecha de nacimiento, 3 agosto 1857; fecha de ingreso, 1 junio 1882; jornal diario, 8 pesetas; destino actual, Barcelona.

2. Cotalina Bordas Guillaumes, 25 noviembre 1851, 1 diciembre 1891, 8, Port-Bou.

3. Amalia Tife Ormazábal, 10 julio 1874, 4 septiembre 1894, 8, Bilbao.

4. Francisca Franch Budó, 7 diciembre 1860, 1 mayo 1898, 8, Port-Bou.

5. Ana Ribes Gil, 14 octubre 1878, 15 abril 1899, 8, Port-Bou.

6. Teresa Puig Bernad, 31 diciembre 1854, 1 diciembre 1899, 8, Port-Bou.

7. Calixta Martín del Peso, 14 octubre 1872, 10 febrero 1901, 8, Port-Bou.

8. Candelaria Tetilla Pérez, 25 enero 1867, 1 agosto 1901, 8, Port-Bou.

9. Leonor Guillaumes Belda, 27 mayo 1879, 31 octubre 1902, 8, Port-Bou.

10. Enriqueta Ortega Fimiano, 6 noviembre 1890, 4 marzo 1908, 8, Port-Bou.

11. Dolores López Martínez, 30 enero 1874, 6 octubre 1908, 8, Barcelona.

12. Juana Cerdán Murillo, 16 mayo 1874, 23 febrero 1910, 8, Valencia.

13. Rosa Pacareu Poch, 15 octubre 1879, 21 junio 1910, 8, Port-Bou.

14. Amparo del Molino Dencause, 13 noviembre 1882, 1 octubre 1910, 8, Port-Bou.

15. Basilisa Cubillos Palau, 9 enero 1882, 26 octubre 1910, 8, Port-Bou.

16. Elvira Trias Lionch, 25 agosto 1871, 2 enero 1911, 8, Port-Bou.

17. Luftolde Fernández Sánchez, 22 enero 1893, 10 abril 1911, 8, Barcelona.

18. Encarnación Juiz Guitián, 15 septiembre 1872, 1 noviembre 1911, 8, Port-Bou.

19. Josefa Arana Basterrica, 31 marzo 1892, 1 agosto 1913, 8, Tarragona.

20. Sofia Rubio Lozano, 28 mayo 1887, 20 octubre 1913, 8, Barcelona.

21. Francisca Lersundi Miquelajauregui, 14 noviembre 1893, 20 octubre 1913, 8, Barcelona.

22. Juana Echenique Lizasoain, 27 diciembre 1878, 7 enero 1914, 8, Bilbao.

23. Isidora Acuña Michelena, 5 mayo 1889, 12 enero 1914, 8, Barcelona.

24. Concepción Michelena Galaridi, 5 mayo 1883, 20 enero 1914, 8, Barcelona.

25. Josefa Hortet Cercós, 2 enero 1887, 1 noviembre 1914, 8, Port-Bou.

26. Francisca Costa Ruset, 2 noviembre 1867, 31 agosto 1915, 8, Port-Bou.

27. Felisa Matesanz Renedo, 18 mayo 1896, 2 junio 1917, 8, Barcelona.

28. Teresa Millán Romero, 12 febrero, 1863, 15 noviembre 1917, 8, Barcelona.

29. Encarnación Cid García, 23 abril 1886, 1 abril 1921, 8, Port-Bou.

30. Patrocinio Martín Moral, 4 agosto 1876, 8 mayo 1921, 8, Barcelona.

31. Mercedes Martínez López, 26 septiembre 1901, 1 septiembre 1921, 6, Barcelona.

32. Ana María Aledo Ramírez, 13 marzo 1886, 16 diciembre 1921, 6, Cartagena.

33. Dolores Sirvent Geli, 18 diciembre 1890, 15 noviembre 1922, 6, Port-Bou.

34. Remedios Carreras Vicens, 30 junio 1904, 15 noviembre 1922, 6, Port-Bou.

35. Ana Casas Más, 21 marzo 1888, 15 diciembre 1922, 6, Port-Bou.

36. Dolores Ros Trias, 17 agosto 1891, 1 febrero 1923, 6, Port-Bou.

37. Teresa Fabó Martí, 6 diciembre 1905, 28 febrero 1923, 6, Port-Bou.

38. Margarita Pagés Trulls, 27 enero 1884, 1 abril 1923, 6, Port-Bou.

39. Felicidad Ferrer Pujadas, 18 febrero 1892, 1 marzo 1924, 6, Port-Bou.

40. Antonia Figueras Mallorquí, 9 mayo 1871, 18 marzo 1924, 6, Port-Bou.

41. Sofia Gálvez Espejo, 10 febrero 1907, 20 marzo 1924, 6, Port-Bou.

42. Feliciano Borralló Rodríguez,

10 junio 1879, 1 abril 1924, 6, Port-Bou.

43. Francisca Bosch Alabau, 16 abril 1883, 1 abril 1924, 6, Port-Bou.

44. María Estrella Pacreu Vila, 18 marzo 1889, 19 abril 1924, 6, Port-Bou.

45. Mercedes Trilla Geli, 25 agosto 1886, 10 octubre 1924, 6, Port-Bou.

46. Dolores Aguilar Gallifa, 21 mayo 1883, 15 noviembre 1924, 6, Port-Bou.

47. Dionisia Cervera Pi, 24 noviembre 1874, 25 noviembre 1924, 6, Port-Bou.

48. Mercedes Guillaumes Prunella, 7 enero 1884, 26 noviembre 1924, 6, Port-Bou.

49. Consuelo Barlam Estela, 7 enero 1877, 27 noviembre 1924, 6, Port-Bou.

50. Margarita Riera Regincós, 15 diciembre 1880, 27 noviembre 1924, 6, Port-Bou.

51. Teresa Giménez González, 24 octubre 1898, 27 noviembre 1924, 6, Port-Bou.

52. Asunción Torrent Palou, 4 septiembre 1903, 27 noviembre 1924, 6, Port-Bou.

53. Francisca Pacareu Foch, 14 enero 1885, 1 junio 1925, 6, Port-Bou.

54. Elisa Echenique Calleja, 2 septiembre 1910, 1 junio 1925, 6, Bilbao.

55. María Bonavia Ferrer, 28 abril 1874, 16 junio 1925, 6, Port-Bou.

56. Carmen Rey Illanez, 12 febrero 1871, 12 julio 1925, 6, Barcelona.

57. Rosa Palet Figa, 29 marzo 1890, 4 septiembre 1925, 6, Port-Bou.

58. Isabel Reina Arroyo, 13 julio 1875, 19 octubre 1925, 6, Port-Bou.

59. Concepción Pinet Más, 25 septiembre 1866, 1 febrero 1926, 6, Port-Bou.

60. Jacinta Tovar Pérez, 25 diciembre 1903, 20 mayo 1926, 6, Port-Bou.

61. Angela Trinidad Supervielle Leal, 2 octubre 1877, 1 junio 1926, 6, Port-Bou.

62. Marina Díaz Ribes, 26 febrero 1912, 2 abril 1927, 6, Port-Bou.

63. Vicenta Cuende Aramburu, 5 abril 1900, 12 mayo 1927, 6, Port-Bou.

64. Josefa Mendizábal Insausti, 19 marzo 1887, 20 mayo 1927, 6, Barcelona.

65. María Costa Vilá, 10 diciembre 1900, 29 octubre 1927, 6, Port-Bou.

66. Rosario Alvarez Rio, 28 noviembre 1904, 29 diciembre 1927, 6, Gijón.

67. Teresa Marés Molinas, 15 abril 1892, 31 enero 1928, 6, Port-Bou.

68. Victoria Gofi Sánchez, 29 septiembre 1887, 21 abril 1928, 6, Port-Bou.

69. Catalina Ventura Quer, 10 abril 1885, 1 agosto 1928, 6, Port-Bou.

70. Pilar de la Cruz Mallo, 9 enero 1874, 5 agosto 1928, 6, Port-Bou.

71. Felisa Monedero Antonaya, 14 diciembre 1897, 14 agosto 1928, 6, Port-Bou.

72. Remedios Subirana Moret, 28 mayo 1888, 1 abril 1929, 6, Port-Bou.

73. Julia Colomé Gilera, 24 noviembre 1891, 1 abril 1929, 6, Port-Bou.

74. María Barnés Cid, 8 marzo 1902, 1 abril 1929, 6, Port-Bou.

75. Ana Alquézar Oriol, 18 febrero 1911, 1 abril 1929, 6, Port-Bou.

76. Catalina Bastida Espín, 9 septiembre 1879, 10 abril 1929, 6, Port-Bou.

77. María Malagarriga Heras, 31 julio 1906, 17 abril 1929, 6, Port-Bou.

78. Juana Comas Novell, 10 diciembre 1911, 17 abril 1929, 6, Port-Bou.

79. María Carrió Fernández, 16 marzo 1915, 5 mayo 1929, 6, Barcelona.

80. Luisa Pacreu Font, 15 enero 1906, 4 noviembre 1929, 6, Barcelona.

81. Amparo Furió Llagües, 8 febrero 1900, 10 diciembre 1929, 6, Valencia.

82. María Fernández Trevín, 11 diciembre 1889, 17 noviembre 1930, 6, Port-Bou.

83. Paula Toquizábal Artaluze, 26 enero 1892, 20 noviembre 1930, 6, Port-Bou.

84. María Furió Llagües, 24 abril 1902, 30 junio 1932, 6, Valencia.

85. Dolores Fortuny Munté, 8 ju-

lio 1892, 4 mayo 1933, 6, Tarragona.

86. Dolores Goitia Arocena, 27 marzo 1904, 31 mayo 1934, 6, Madrid.

87. Angelina Pérez Marco, 12 febrero 1917, 4 noviembre 1935, 6, Barcelona.

88. Rosario Carrera Castro, 1 julio 1913, 20 diciembre 1935, 6, Gijón.

89. Encarnación González Ríos, 22 enero 1911, 28 marzo 1936, 6, Santander.

Valencia, a 16 de julio de 1937.—
El Director General (ilegible).

—xxx—

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDEN

Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias y propuestas elevadas a este Ministerio por las Inspecciones de Primera Enseñanza, para la creación definitiva de las escuelas nacionales que figuran en la adjunta relación, y

Teniendo en cuenta que, según en las mismas se justifica, los respectivos Ayuntamientos disponen de todos los elementos necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de dichas escuelas y que están conformes con cuantas obligaciones sobre el particular les son propias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se consideren creadas con carácter definitivo las escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto único del vigente Presupuesto de este departamento, y

Segundo. Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales con el sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales, con destino a las escuelas creadas definitivamente en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 30 de Julio de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de
Primera Enseñanza.

RELACION de las escuelas creadas definitivamente, a que se refiere la Orden ministerial fecha 30 de julio de 1937

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	LOCALIDAD DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN					OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS			
				Niños	Niñas	Partidos	Maestro	Maestra	
1	Catral	Alicante	Casco	1	1	—	—	—	Como Sección del Grupo escolar «Ferrer Guardia» Como Sección del Grupo escolar graduada número 1
2	Denia	Alicante	Casco	—	—	1	—	—	
3	Denia	Alicante	Casco	—	—	1	—	—	
4	Denia	Alicante	Casco	1	—	—	—	—	
5	Jacarilla	Alicante	Casco	1	—	—	—	—	
6	Esparraguera	Barcelona	Casco	—	—	1	—	—	
7	Vilanova del Vallés	Barcelona	Casco	—	—	1	—	—	
8	Vall de Uxó	Castellón	Casco	2	—	1	—	—	
9	Navas de Estena	C. Libre	Casco	1	—	—	—	—	
10	Cañada Juncosa	Cuenca	Casco	—	—	1	—	—	
11	Benamauren	Granada	Casco	1	—	—	—	—	
12	Benamauren	Granada	San Marcos	1	—	—	—	—	
13	Benamauren	Granada	Puente Abajo	—	—	—	2	—	
14	Benamauren	Granada	Puente Arriba	—	—	—	3	—	
15	Benamauren	Granada	Cuevas de la Mancha	—	—	—	1	—	
16	Benamauren	Granada	Cuevas de Luna	—	—	—	1	—	
17	Caniles	Granada	Casco	1	—	—	—	—	
18	Caniles	Granada	Molinerias	—	—	—	1	—	
19	Caniles	Granada	Carriza	—	—	—	1	—	
20	Cortes de Baza	Granada	Casco	1	—	—	—	—	
21	Cortes de Baza	Granada	Las Cucharetas	—	—	—	1	—	
22	Cortes de Baza	Granada	Laneros	—	—	—	1	—	
23	Cúllar-Baza	Granada	Casco	—	—	1	—	—	
24	Cúllar-Baza	Granada	Pulpite	—	—	—	—	—	
25	Cúllar-Baza	Granada	Tarifa	—	—	—	—	—	
26	Cúllar-Baza	Granada	La Vega	—	—	—	1	—	
27	Cúllar-Baza	Granada	Pozo Iglesias	—	—	—	1	—	
28	Freila	Granada	Casco	2	—	—	—	—	
29	Freila	Granada	Olivar	—	—	—	1	—	
30	Galera	Granada	Casco	1	—	2	—	—	
31	Galera	Granada	Río de Orce	—	—	—	—	—	
32	Galera	Granada	Fuente Amarga	—	—	—	1	—	
33	Galera	Granada	Río Nuevo	—	—	—	1	—	
34	Huescar	Granada	San Clemente	—	—	—	—	—	
35	Zujar	Granada	Casco	2	—	1	—	—	
36	Zujar	Granada	Cuevas del Campo	2	—	—	—	—	
37	Zujar	Granada	Carraniza	1	—	—	—	—	

La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niños.

**ADMINISTRACION
CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y
ECONOMIA**

**CAMBIO OFICIAL EN EL DIA
DE AYER**

Cambios de
Compra Venta

Libras esterlinas...	68'00	71'00
Franco franceses..	56'00	57'50
Dollars.....	13'65	14'26
Reichsmarks....	5'49	5'75
Franco suizos....	313'60	327'50
Belgas.....	229'60	239'80
Florines.....	7'53	7'87
Escudos.....		
Coronas checoslova- cas.....	42'50	43'50
Pesos argentinos m/l.	4'13	4'32
Coronas suecas....	3'50	3'67
Coronas danesas...	3'03	3'18
Cambios de Clearing		
Lits.....	67'50	68'50
K. n.....	3'00	3'05

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	LOCALIDAD DONDE SE CREAN	ESUELAS QUE SE CREAN					OBSERVACIONES
				Niños	Niñas	Párvulos	Maestro	Mixtas	
38	Zujar	Granada	La Junta	1					
39	Zujar	Granada	Rollo				1		
40	Las Planas de Hostoles	Gerona	Los Ausies				1		
41	Tossa de Mar	Gerona	Casco						
42	Viloví de Oñá	Gerona	Casco	1	1				
43	Viloví de Oñá	Gerona	Salitja						
44	Peal de Becerro	Jaén	Casco	3	2				La mixta existente convirtiéndose en de niños.
45	Tortosa	Tarragona	Balada					1	
46	Tortosa	Tarragona	Lligallo del Ganguil					1	
47	Tortosa	Tarragona	Camarries					1	
48	Tortosa	Tarragona	La Cava					3	
49	Tortosa	Tarragona	Aldea					1	
50	Alcácer	Valencia	Casco						
51	Manises	Valencia	Casco	1	1				
52	Villalonga	Valencia	Casco	1		3		1	
			Totales	25	22	18	26	7	98